

los puertos públicos toda la cantidad señalada
á esta Villa. Los conxules presentaron por me-
dio de su recaudador los expresados documentos, y
examinó el referido Intendente dando el resultado
que era de esperar de una Corporación tan diversa
de cumplir con su deber pues del examen verifican-
do justificó que cuanto había recaudado de los dueños
al pago de contribuciones estaba entregado en la Teso-
rería de Rentas y de la del Gobierno político de las
provincias: En seguida dno. Sr. Intendente invitó
al Ayuntamiento á que auditase si ha llevado á
efecto las diligencias de cobranza, y cumplido con-
tra los contribuyentes morosos las medidas reco-
mendadas en el capítulo séptimo del real de-
creto de 23 de Mayo de 1845, con expresión del
numero de los contribuyentes que pagaron sin
apremio y del de los que tubieron que sufrirlo, dis-
tinguiendo de entre estos últimos el numero de
los que por consecuencia de el pagaron tem-
poreamente la contribucion y el de los que no la satisfac-
cieron tampoco, y finalmente si respecto de aque-
llos para los que fue ineficaz el apremio se llevó
á efecto el de los tres grados establecidos por el ar-
tículo 64 del mencionado real decreto de 23 de Mayo
y si se verificó ó no el acuerdo prevenido en el
artículo 83 del citado capítulo séptimo para de-
clarar en falencia ó la venta de bienes inmue-
bles, y el Ayuntamiento contestó: Haber observado
en casi todos los apremios seguidos contra los
dueños morosos y para quienes había sido
ineficaz el apremio los tres grados establecidos
por el referido artículo 64 de dno real de